

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 04 de abril de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el proyecto para su cumplimiento y el de proyecto de alegatos, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 0244/18
(Cumplimiento/Reservada/Confidencial/Versión Pública):
Folio 0610100218817**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 0244/18, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, de conformidad con los artículos 41, último párrafo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); 110, fracciones V y XIII, 113, fracción I, y 168 de la LFTAIP; así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Segundo, Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, puso a disposición del recurrente, la versión pública del oficio número 400 04 01 02 01 2017 2023, en virtud de que se testa la información relativa al nombre del Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal "1", toda vez que se encuentra clasificado como reservado, ya que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI.

De igual forma, puso a disposición del recurrente, la versión pública del Anexo del oficio 400 04 01 02 01 2017 2023, en el que se testan nombres de personas físicas, en virtud

de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, los cuales se encuentran clasificados como confidenciales.

Asimismo, precisó que la documentación se proporciona estrictamente derivado de la resolución emitida por el Pleno del INAI, y que a consideración de esa Administración, el brindar acceso a dicha información, implica dar a conocer información fiscal de los contribuyentes, así como de terceros y de su situación patrimonial, en poder de la autoridad, por lo que consideró que se están vulnerando sus derechos, en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes (LFDC), así como infringiendo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se testa en los documentos que se pusieron a disposición del recurrente se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión conlleva un riesgo personal y para el desarrollo de sus funciones, en virtud de que se otorgarían elementos a las organizaciones delictivas para impedir u obstruir las acciones que realizan dichos servidores públicos en la prevención de los actos u operaciones que realizan los sujetos vinculados con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos, y las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, ocasionando afectaciones al sistema financiero y a la economía nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, último párrafo, de la LFPIORPI y 110, fracciones V y XIII de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por dicha unidad administrativa, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información testada en el oficio número 400 04 01 02 01 2017 2023, relativa al Nombre del Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal "1" de la AGR, que interviene en la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

aj

sl

x

Motivación: su difusión conlleva un riesgo personal y para el desarrollo de sus funciones, en virtud de que otorgaría elementos a las organizaciones delictivas para impedir u obstruir las acciones que realizan dichos servidores públicos en la prevención de los actos u operaciones que realizan los sujetos vinculados con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos, y las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, ocasionando afectaciones al sistema financiero y a la economía nacional.

Asimismo, se incumpliría con lo señalado en el artículo 41, último párrafo, de la LFPIORPI, que señala que se debe de mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y los datos personales de los servidores públicos que intervengan en la aplicación de la citada Ley, por lo que, otorgar el acceso puede afectar las actuaciones de la autoridad en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la LFPIORPI, en virtud de que si los sujetos conocen los nombres de los servidores públicos que intervienen y el procedimiento que efectúan, fortalecerían sus estrategias de simulación, a efecto de que la autoridad no identifique que realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita, los sujetos u organizaciones relacionados con éstos.

En ese sentido, el proporcionar su acceso pondría en riesgo su vida y seguridad, toda vez que los sujetos vinculados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarían en posibilidad de tomar algún tipo de represalia en contra de éstos, advirtiéndose una situación de facto respecto de las condiciones de seguridad de dicho personal.

Fundamento: artículos 41, último párrafo, de la LFPIORPI y 110, fracciones V y XIII de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de procesados testados en el anexo del oficio 400 04 01 02 01 2017 2023.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas, en las que se testó la información instruida por el INAI.

**b) Recurso de Revisión RRA 1583/18 (Alegatos/Alcance de respuesta):
Folio 0610100232917**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos y el de alcance de repuesta, presentados por el enlace de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

**c) Recurso de Revisión RRA 1630/18 (Alegatos):
Folio 0610100000918**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por los enlaces de la AGR, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la Administración General de Planeación y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

d) Folio 0610100033518 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 27 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100033518, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"1.- Los expedientes administrativos abiertos a nombre de (...) por motivo de su solicitud de inscripción al Registro de Bancos Extranjeros, ante la Administración Central de Normatividad Internacional (4) dependiente del Servicio de Administración Tributaria, en los cuales se hacen constar el acta constitutiva o instrumento de creación y estatutos vigentes del banco, el permiso otorgado por su país de residencia para fungir como institución bancaria así como el último informe anual aprobado por dicha institución.

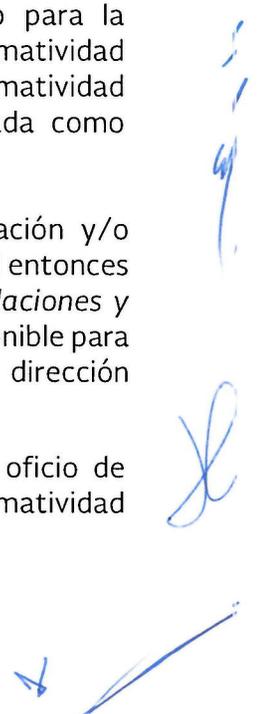
2.- El expediente administrativo SAT-340-11-01-127/2012, ventilado ante la Administración de Normatividad Internacional (4), en el cual se determina la reincorporación de (...) al Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGGC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1", adscrita a la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional, manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información relacionada con la inscripción, cancelación y/o renovación del registro de entidades residentes en el extranjero, registradas en el entonces "Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero" es información pública que se encuentra disponible para su consulta general en la página de Internet del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1".



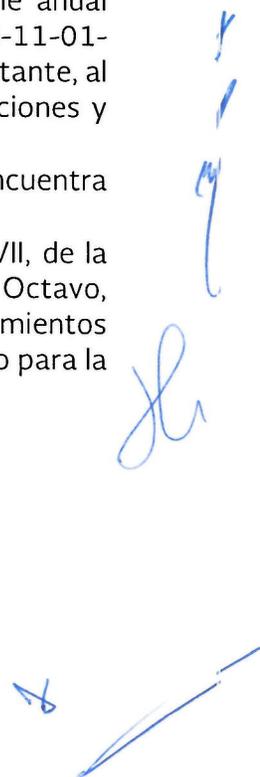
Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expedientes administrativos abiertos a nombre del contribuyente identificado por el solicitante, por motivo de la solicitud de inscripción al Registro de Bancos Extranjeros, en los cuales se hacen constar el acta constitutiva o instrumento de creación y estatutos vigentes del banco, el permiso otorgado por su país de residencia para fungir como institución bancaria, así como el último informe anual aprobado por dicha institución, y el expediente administrativo SAT-340-11-01-127/2012, relativo a la reincorporación del contribuyente identificado por el solicitante, al Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



e) Folio 0610100034018 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100034018, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Todos los Convenios suscritos por el SAT y universidades o institutos de enseñanza superior en materia de factura y firma electrónica.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, la Administración General de Evaluación (AGE), la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 136, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; artículos 40, en relación con el 41, apartado B, D y G, 44, fracción XXII y segundo párrafo, numeral 1, en relación con el 45, apartados A y H del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), así como los Criterios 09/13 “Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información”, 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex” y 18/13, “Respuesta igual a cero, por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia”, emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, la Administración Central de Recursos Materiales, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios y la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, adscritas a la AGRS, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el periodo comprendido del 27 febrero de 2017 al 27 de febrero de 2018, identificaron que no han celebrado convenios con Universidades o Institutos de enseñanza superior en materia de factura y firma electrónica.

Por su parte, la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, adscrita a la AGE, informó que toda vez que no se señaló expresamente el periodo respecto del cual se requiere la información, resulta aplicable el criterio 09/13, que interpreta que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; consideración emitida por el entonces IFAI, ahora INAI, y que en el



ámbito de sus facultades establecidas en los artículos 44, fracción XXII, segundo párrafo, numeral 1, en relación con el 45, apartado A, del RISAT; manifestó que, tomando en consideración las múltiples atribuciones que se describen en el mencionado artículo 44, fracción XXII, existe la posibilidad de que dicha unidad administrativa hubiese coordinado, realizado o intervenido en la celebración de convenios de vinculación académica, de asesoría e investigación con instituciones públicas o privadas, con el propósito de realizar intercambio de conocimientos, metodologías y desarrollos en los estudios de opinión pública.

En ese sentido, manifestó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus expedientes y archivos, no se encontró evidencia alguna de que se hubiesen ejercido tales atribuciones, es decir, que no existe convenio alguno firmado por el Administrador General de Evaluación o, en su caso, por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y alguna institución de enseñanza de nivel superior, en materia de factura y firma electrónica.

Adicionalmente, la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información, adscrita a la AGE, informó que, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 44, fracción XXII, en relación con el 45, apartado H, del RISAT, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron convenios suscritos a través de dicha unidad administrativa con universidades o institutos de enseñanza superior en materia de factura y firma electrónica.

De igual forma, la Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios, y la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscritas a la AGSC, manifestaron que se revisó el ejercicio 2017 (enero-diciembre) y lo correspondiente al ejercicio 2018 (enero-marzo), por lo que informaron que en materia de factura electrónica, se suscribió un convenio en el ejercicio 2017, con la Universidad Politécnica de Pénjamo, Gto. (UPP), y que en materia de firma electrónica, se suscribió un convenio en el ejercicio 2017, con el Centro de Investigación Científica de Yucatán (CICY), mismos que se pusieron a disposición del solicitante, en la modalidad de entrega elegida.

Finalmente, la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, adscrita a la AGJ, informó que, en el periodo del 27 febrero de 2017 al 27 de febrero de 2018, no tiene registro de convenios en materia de CFDI, celebrados con Universidades.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Central de Coordinación Evaluatoria y la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Coordinación Evaluatoria y la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en dichas unidades administrativas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Administración Central de Coordinación Evaluatoria y la Administración Central de Evaluación de Procesos e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Coordinación Evaluatoria.

Información inexistente: convenios suscritos por el Administrador General de Evaluación, o por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria, y alguna institución de enseñanza a nivel superior, en materia de factura y firma electrónica.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos con los que cuenta, se concluyó que no existe convenio alguno firmado por el Administrador General de Evaluación o, en su caso, por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y alguna institución de enseñanza de nivel superior, en materia de factura y firma electrónica.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Evaluación de Procesos e Información.

Información inexistente: convenios suscritos por el Administrador General de Evaluación, o por el Administrador Central de Evaluación de Procesos e Información, y alguna institución de enseñanza a nivel superior, en materia de factura y firma electrónica.

Motivación: después de realizar una búsqueda los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se encontraron convenios suscritos a través de dicha unidad

administrativa con universidades o institutos de enseñanza superior en materia de factura y firma electrónica.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



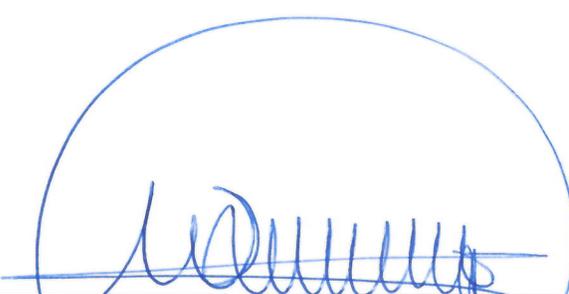
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Marusia González Medina
Titular del Área de Auditoría para el
Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y
Suplente de la Titular del Órgano Interno
de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de
Gestión Institucional y Suplente del
Coordinador de Archivos



Lic. Martha Oralia Flores Rodríguez
Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia
del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con lo
previsto en el artículo 5, del Procedimiento de Operación del
Comité de Transparencia del Servicio de Administración
Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la
Información